



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el **Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)**

**Tema:** En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, se concluye que el legitimado activo no logró acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados, debido a que su defensa, no observó las reglas de la práctica de la prueba documental, contenidas en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2025, a las 13h43. -

**VISTOS.-**Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-010-2025-O de 27 de enero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho y dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional<sup>1</sup>.
- b) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada el 11 de febrero de 2025 y sus respectivos anexos<sup>2</sup>.
- c) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0040-M de 11 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales<sup>3</sup>.

**I. Antecedentes**

1. El 13 de diciembre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia

<sup>1</sup> Fs. 936-966 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 968-975

<sup>3</sup> Fs. 976-977.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)

presentada por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas perteneciente a la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"<sup>4</sup>.

2. El 13 de diciembre de 2024, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza de primera instancia. El proceso fue signado con el número 279-2024-TCE<sup>5</sup>.
3. El 16 de diciembre de 2024, dicté auto de sustanciación, en el cual dispuse que la accionante aclare y complete su denuncia<sup>6</sup>.
4. El 07 de enero de 2025, admití a trámite la denuncia presentada y dispuse que se acumulen al presente proceso las causas signadas con los números 285-2024-TCE y 288-2024-TCE<sup>7</sup>.
5. El 10 de enero de 2025, mediante auto dispuse que al presente proceso, además, se acumulen las causas signadas con los números: **281-2024-TCE, 282-2024-TCE, 283-2024-TCE, 284-2024-TCE, 287-2024-TCE, 290-2024-TCE, 291-2024-TCE, 292-2024-TCE y 293-2024-TCE**<sup>8</sup>.
6. El 27 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación, en lo principal, dispuse que la audiencia oral única de prueba y alegatos, se efectúe el 11 de febrero de 2025<sup>9</sup>.

## II. Jurisdicción y Competencia

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

## III. Legitimación Activa

<sup>4</sup> Fs. 1-39.

<sup>5</sup> Fs. 41-43.

<sup>6</sup> Fs. 112-113

<sup>7</sup> Fs. 193-195 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 675-679 vuelta.

<sup>9</sup> Fs. 943-945.



8. De la revisión del expediente, se observa que el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, presentó varias denuncias en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de varias dignidades de elección popular en el cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, pertenecientes a la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia.
9. Por lo expuesto y aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez cuenta con legitimación activa para incoar las denuncias.

#### IV. Oportunidad

10. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.
11. En el caso en examen, se verifica que las denuncias fueron presentadas en el mes de diciembre de 2024, por hechos presumiblemente ocurridos durante las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por tanto, cumplen con el requisito de oportunidad.

#### V. Argumentos de las partes procesales

##### 5.1. De la parte denunciante

12. En primer lugar, vale precisar que el contenido de las denuncias de las causas acumuladas es el mismo y se dirigen en contra de la misma persona, salvo que, conforme se pasa a precisar, la señora Betsy Castillo Rodríguez, ejercía la calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, lista 6-4-3 para distintas dignidades de elección popular del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
13. Por lo dicho y para mayor entendimiento, en el cuadro que consta a continuación se describen las dignidades que corresponden a cada una de las causas ingresadas y acumuladas:

Causa	Dignidad
279-2024-TCE	Alcaldía municipal del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
285-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial Calderón, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)

288-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial Mataje, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
281-2024-TCE	Concejales rurales del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
284-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Ancón/Palma Real del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
290-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Santa Rita, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
282-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural 5 de Junio/Huimbi, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
287-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Concepción, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
292-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Tululbi/Ricaurte, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
293-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Urbina, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
283-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Alto Tambo/Guadal, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
291-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Tambillo, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

14. En primer lugar, el denunciante señala que la denunciada, Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, lista 6-4-3, para las dignidades referidas *ut supra*, no presentó las cuentas de campaña relacionadas con el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023".
15. A continuación, una vez que hace referencia a varias normas del ordenamiento jurídico, el denunciante expresa que la responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, lista 6-4-3 tenía la obligación de cumplir con lo que dispone en el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que establece el plazo para la presentación del informe económico financiero.
16. Agrega que, de acuerdo a los hechos, la señora Betsy Castillo Rodríguez fue designada como responsable del manejo económico de la alianza electoral en cuestión.
17. En el mismo sentido, pasa a hacer referencia a varios memorandos, mediante los cuales se evidencia que la denunciada no presentó los expedientes de



cuentas de campaña, incurriendo en la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

18. Por lo expuesto, una vez que cita los presupuestos legales vulnerados, como pretensión, solicita que se acepte su denuncia y se sancione a la legitimada pasiva, conforme lo dispone la normativa electoral.

#### De la parte denunciada

19. De la revisión de los cuadernos procesales, se verifica que la señora Betsy Castillo Rodríguez fue citada en persona el 16 de enero de 2025<sup>10</sup>; sin embargo, presentó el escrito de contestación de la denuncia fuera del plazo conferido en el artículo 91 del RTTCE<sup>11</sup>, es decir el 24 de enero de 2025; en consecuencia, esta juzgadora consideró que su tiempo para anunciar prueba precluyó, por lo que no se tomó en cuenta.<sup>12</sup>

#### VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

20. El 11 de febrero de 2025, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada). En el día y hora señalados para la audiencia comparecieron: **i)** el denunciante, Jorge Benítez Sánchez, acompañado de la abogada Betsabé Méndez Ávila; **ii)** la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, acompañada de su abogado Wilson Nolberto Quiñónez Ramírez; y, **iii)** el abogado Diego Jaya, defensor público asignado.
21. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

#### VII. Análisis del caso

22. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.

<sup>10</sup> Ver Fs. 722.

<sup>11</sup> Artículo 91 Código de la Democracia: Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo. Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

<sup>12</sup> Ver auto emitido el 27 de enero de 2025, que reposa de fojas 943 a 945.



23. En las denuncias presentadas, el legitimado activo señala que la señora Betsy Castillo Rodríguez, quien ostentaba la calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, lista 6-4-3, para las dignidades anteriormente descritas en el párrafo 13 *ut supra*, no presentó las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley pese a las insistencias realizadas por el órgano electoral desconcentrado de la provincia de Esmeraldas.
24. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada, como infracción electoral, en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
25. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
26. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
27. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
28. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
29. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada. En este punto cabe recordar que, como se señaló previamente, la parte denunciada anunció prueba fuera del término legal previsto, por lo que se quedó sin la posibilidad de actuar prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos
30. Dicho esto, de la revisión de los escritos contentivos de la denuncia, esta juzgadora observa que la prueba anunciada fue únicamente documental y



consistió en varios documentos de los expedientes administrativos del Consejo Nacional Electoral.

31. Al respecto, vale recordar que, el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece las reglas que deben observar las partes procesales, a la hora de practicar su prueba documental, de forma textual, la norma jurídica señala que:

*Art. 162.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:*

- 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;**
- 2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;**
- 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;**
- 4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,**
- 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar. (Énfasis añadido).**

32. Ahora bien, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la abogada del legitimado activo, Betsabé Méndez Ávila, en el momento de su intervención destinada a la práctica de la prueba, únicamente se limitó a leer varios documentos, en algunos de ellos ni si quiera identificó las fojas, y en ningún momento leyó ni exhibió en su parte pertinente la prueba documental a la que hacía referencia, del mismo modo, tampoco indicó lo que concretamente pretendía demostrar o acreditar con cada elemento probatorio, esto, a pesar de que, en mi calidad de jueza y directora del proceso, llamé la atención a la profesional del derecho en cuestión.

33. En este punto, es necesario recordar a la abogada del legitimado activo que, dado que la presente causa contenía procesos acumulados, incluso, no solo que debía cumplir con lo referido previamente, sino que debía identificar con claridad qué elemento probatorio de qué causa se encontraba practicando, es decir a qué dignidad en específico. Así mismo, se recuerda que esta juzgadora tiene la obligación de observar el principio dispositivo, por lo que son las partes quienes tienen la obligación de observar las cargas procesales que correspondan.



34. Por otro lado, respecto a aquellos documentos que fueron individualizados por la defensa del denunciante, de igual manera únicamente se procedió a su lectura, sin la exhibición correspondiente, sin determinar su utilidad, conducencia y pertinencia, y menos aún practicando aquellos documentos a los que hacían referencia los informes elaborados por el organismo administrativo electoral.
35. En consecuencia, toda vez que la abogada del legitimado activo no practicó los elementos probatorios conforme lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, éstos no pueden introducirse al proceso ni valorarse por esta juzgadora, lo que trae como consecuencia que no exista ningún elemento probatorio orientado a demostrar el hecho denunciado, por lo mismo no procede analizar la materialidad de la infracción y peor aún la responsabilidad de la presunta infractora.

### VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.-** Rechazar las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese:

3.1. Al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y sus abogados patrocinadores, en las siguientes direcciones electrónicas: [jorgebenitez@cne.gob.ec](mailto:jorgebenitez@cne.gob.ec), [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec) y [pierobernal@cne.gob.ec](mailto:pierobernal@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

3.2. A la señora Betsy Castillo Rodríguez en la siguiente dirección electrónica: [wilsonnolbertoquinonez@hotmail.com](mailto:wilsonnolbertoquinonez@hotmail.com); así como, la casilla contencioso electoral Nro. 137.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito. Metropolitano, 18 de febrero de 2025.

*Priscila Lozada*  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral



